



Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE POPAYAN
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: IPS UNIVERSITARIA
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 2021 00594

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO APELACIÓN
AUTO RECHAZA DEMANDA

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito de manera respetuosa interponer recurso de reposición y/o subsidio apelación en contra del auto que rechaza la demanda en los siguientes términos:

ARGUMENTOS

PRIMERO: Frente a lo argumentado por el despacho frente al correo electrónico de mi parte como mandante, hay una interpretación errónea del despacho, ya que en el presente proceso actúo como apoderado especial y no como apoderado general como afirma el despacho, y el correo si fue informado.

SEGUNDO: El correo informado al juzgado, que aparece registrado en la página del SIRNA en mis datos como apoderado de la parte demandante es:

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Incluso al juzgado se le adjunto un pantallazo de la consulta del SIRNA, en donde se puede evidenciar el correo informado en este aplicativo, consulta realizada en día de la entrega de la subsanación.



Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de funcionario
ABOGADO

Datos Personales

Nombres: JAIME ALBERTO Apellidos: TOBON OSORIO Tarjeta Profesional: 225798

Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Documento: 71215729 Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico: NOTIFICACIONESJUDICIALES@

Datos Educación

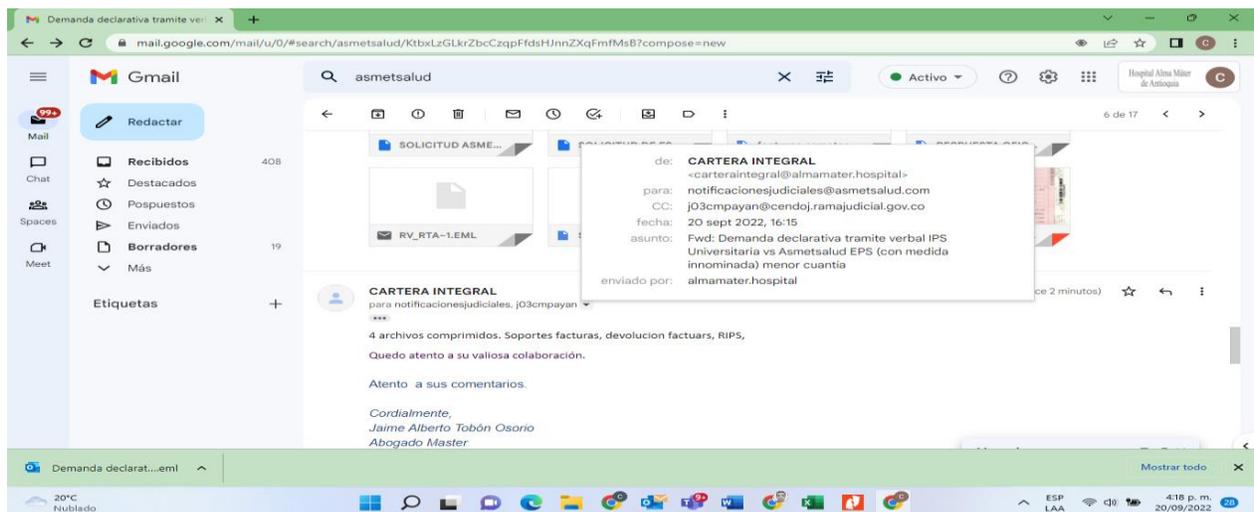
Nivel de Educación: SELECCIONE... Agregar Nuevo Estudio

Nro	Titulo	Opciones
-----	--------	----------

TERCERO: Incluso al juzgado se le informo otro correo, jtobon@carteraintegral.com.co en aras de tener otro correo como fuente de posibles comunicaciones con el despacho, en caso de que asiste algún inconveniente y se tengan varios medios de comunicación.

CUARTO: Frente al envío del correo de la demanda a la parte demandada, se adjuntó pantallazo y copia del correo enviado el día de 20 de septiembre de 2022 a las 4:15 pm de la tarde.

De envía desde el correo carteraintegral@almamater.hospital debido al peso de la información, ya que desde los correos de Outlook referenciados no carga la información:



Cartera Integral S.A.S
Carrera 13 N° 32 – 93 T.3 Ofi. 11-16ª
notiifcacionesjudiciales@carteraintegral.com



QUINTO: Frente a la subsanación, se copió al correo del juzgado y de la parte demandada, para lo cual queda este trámite al día. Todo esto para dar cumplidos los requisitos que trae la norma frente al tema de la radicación de la demanda.

SEXTO: Frente a lo solicitado por el despacho, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SÉPTIMO: El artículo mencionado, en ninguna parte establece las cargas procesales de demostrar de confirmar el recibido y la apertura del correo, más aún cuando estamos ante una persona jurídica, que tiene un registro en Cámara y Comercio de donde se sacó el correo electrónico, tal y como se indicó en la demanda. Cabe anotar que aún no estamos en la etapa de notificación de la demanda.



OCTAVO: Frente a las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones me permito cumplir con lo solicitado de la siguiente manera:

Al verificar el correo de la parte demandada, en el mismo se digitó por error un correo informado en el escrito de la demanda, el correo correcto es el informado en este momento y tomado del certificado de existencia que se adjuntó al momento de radicar la demanda:

- Correo: *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

ESTE CORREO FUE TOMADO DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE LA DEMANDADA.

NOVENO: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por correo electrónico o cualquier otro medio, inicialmente dentro de la acción de tutela. No obstante, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar.

DÉCIMO: Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corte Suprema de Justicia consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del correo por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

DÉCIMO PRIMERO: La Corte Constitucional Colombiana unificó los criterios establecidos para precisar que se entiende como válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones:

- i) el iniciador recepcione acuse de recibo por el destinatario
- ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje.

DECIMO SEGUNDO: Todo lo anteriormente esbozado hace referencia al trámite de notificación de la demanda, pero en el trámite que nos encontramos aun no estamos en este



aparte, la norma solo pide hacer el envío más no la notificación, más aún, si el trámite fuera físico no pide el envío por medio de correo certificado, solo el envío por correo físico:

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

DÉCIMO TERCERO: Se reitera, el artículo mencionado, en ninguna parte establece las cargas procesales de demostrar de confirmar el recibido y la apertura del correo, más aún cuando estamos ante una persona jurídica, que tiene un registro en Cámara y Comercio de donde se sacó el correo electrónico, tal y como se indicó en la demanda. Cabe anotar que aún no estamos en la etapa de notificación de la demanda.

SOLICITUD

Ruego al despacho, que proceda con el trámite de la demanda y proceda con el estudio de la admisión de la misma, deje sin efecto el auto que rechaza la misma, admita la misma por ajustarse a derecho y continúe con el trámite de Ley.

Atentamente,

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.